



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

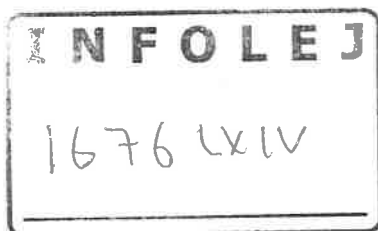
Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

Asunto

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. PRESENTE. -

La **Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones** y la **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales** de esta LXIV Sexagésima Cuarta Legislatura con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 71, 75, 90, 96, 101, 102, 104, 138, 145 fracción I, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a su consideración el presente dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV con base en la siguiente:



PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS.

- A. INICIATIVA DE LEY DE LA DIPUTADA ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ,** que pretende adicionar un Capítulo II Ter y los Artículos 212 Ter y 212 Quáter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ **1003/LXIV**, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

"I PARTE EXPOSITIVA

Primero. Con fecha 10 de Julio de 2025, fue presentada la iniciativa de decreto, identificada con el número INFOLEJ 1003-LXIV, que tiene por objeto Adicionar un Capítulo II Ter y los Artículos 212 Ter y 212 Quáter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Segundo. En sesión de fecha 15 de Julio de 2025 la mesa directiva del Congreso del Estado de Jalisco, dio cuenta al pleno del ingreso de esta iniciativa, aprobando el turno para su estudio, discusión y dictaminación a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Electorales, así como a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones.

Tercero. Recibida que fue la iniciativa por la Presidenta de la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones, la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, fue turnada para su dictaminación al Órgano Técnico de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones.

Cuarto. Los argumentos, que se realizan en la Iniciativa que hoy se analiza dentro de la Exposición de Motivos, son los siguientes:





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

1. Atribuciones y competencias legislativas

Es facultad del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior de la entidad, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión, conforme al Pacto Federal, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos de los artículos 73 y 124.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo es facultad de los Diputados presentar iniciativas de ley y decreto; que es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

2. Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto tipificar en materia penal conductas contra la integridad física, la salud y la vida, con la finalidad de garantizar la procuración de justicia y la reparación del daño, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Contexto de la propuesta o problematización

La última encuesta global de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS por sus siglas en inglés), informa que:¹

Existe un aumento de 19,3 % en el total de procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, lo que muestra una recuperación con respecto a 2020 (año en que se experimentó una caída general del -1,8 % en todos los procedimientos y del -10,9 % en los procedimientos quirúrgicos debido al impacto del COVID-19 en la práctica global).

El informe muestra un incremento sostenido en el número de cirugías estéticas con un aumento del 33,3 % en los últimos cuatro años. Tanto los procedimientos quirúrgicos como los no quirúrgicos mostraron aumentos desde la última encuesta (18,5 % y 19,9 % respectivamente), con un aumento significativo del 54,4 % en los últimos cuatro años en los procedimientos no quirúrgicos.

Los procedimientos no quirúrgicos principales son la depilación, el estiramiento de la piel y la reducción de grasa, utilizando en los dos últimos la toxina botulínica y el ácido hialurónico.

El estiramiento de la piel con uso de la toxina botulínica sigue siendo el procedimiento no quirúrgico más común tanto para hombres como para mujeres y en todos los grupos de edad, con más de siete millones de procedimientos realizados por cirujanos plásticos en todo el mundo.

Este también se convierte en el procedimiento estético más común en pacientes de 18 años o menos, superando a la rinoplastia en años anteriores. Ha habido un aumento notable en las inyecciones de ácido hialurónico (+30,3 %) y el Dr. Campiglio reflexiona que esto puede relacionarse con el creciente uso de este producto en otras partes del cuerpo, como los glúteos.

Los procedimientos quirúrgicos se siguen realizando principalmente en hospitales (43,5 % en todo el mundo) o en consultorios (35,6 %). Los países que reciben la mayor proporción de pacientes extranjeros son Turquía, Colombia, México y Tailandia.

En el año 2010 la revista de Cirugía Plástica publicó un trabajo de investigación donde se describen los datos, síntomas y patologías relacionados con la inyección de sustancias modelantes en diversos casos

¹ La Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS). La última encuesta global de la ISAPS da cuenta de un aumento significativo en el número de cirugías estéticas a nivel mundial. Información consultada el 07 de mayo de 2025, visible en: <https://www.isaps.org/media/fkgnkkr/2021-global-survey-press-release-spanish-latam.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

DEPENDENCIA

atendidos en el Hospital General de México, de enero de 1999 a octubre de 2009, investigación que señala lo siguiente:²

Las primeras descripciones a nivel mundial acerca de las complicaciones originadas por la infiltración de sustancias con fines modelantes datan de hace más de tres siglos, en particular con el uso de petrolato y parafina. Desde la década de 1940, el empleo de silicón líquido en Europa y Estados Unidos, y mezclas oleosas combinadas con silicón, como el Sakurai en Japón, tenían la finalidad de cambiar las características físicas y mejorar la estética de las personas.

Estas sustancias se dejaron de utilizar en los años 60 y 70 por indicación de los Servicios de Salud, como la FDA (en Estados Unidos), después de descubrirse la gama de manifestaciones patológicas producidas por la infiltración de estas sustancias. Sin embargo, en nuestro país, como en otros, en la actualidad se siguen utilizando diversas sustancias con fines modelantes, que dan lugar a la presencia de cuadros clínicos no bien definidos en la literatura, que se han englobado bajo el término de «Enfermedad por modelantes».

Se recabaron los datos de 279 pacientes, 234 mujeres (84%), de las cuales el 90% eran amas de casa y 45 hombres (16%) (...). La edad promedio fue de 36 años, con un rango de 21 a 81 años.

El 70% de las infiltraciones fueron hechas por cosmetólogos y personal no médico y el 30% restante por esteticistas, médicos no cirujanos plásticos y otros.

El 40% de los pacientes desconocía la cantidad infiltrada. El rango de la cantidad infiltrada fue de 10 ml a 10 litros. El 35% se aplicó 1 litro, el 15% de 2 a 5 litros, el 3% de 6 a 8 litros y más de 8 litros casi el 5%. El periodo de tiempo entre las infiltraciones fue de 1 día a 1 mes, con una media de 2 a 3 infiltraciones por cada paciente.

La mayor parte de los pacientes (60%) desconocía el tipo de sustancia infiltrada, sin embargo, la mayoría la referían como una sustancia transparente, inodora y aceitosa, que frecuentemente medían con biberones o jeringas de 60 ml, el resto de sustancias identificadas por los pacientes fueron: aceite mineral (41.4%), guayacol (11.4%), silicón líquido (8.5%), aceite vegetal (5.7%), aceite de automóvil (1.4%), grasa bovina (1.4%), vitaminas (1.4%), y sustancias mixtas (12.8%).

El inicio de las manifestaciones clínicas fue pasados 2 años en promedio, con un rango de presentación de menos de un mes, a más de 18 años. Las sustancias inertes como el silicón líquido, siempre dieron manifestaciones clínicas a largo plazo, y de menor severidad si las cantidades infiltradas fueron de leves a moderadas. Pero las sustancias oleosas más impuras (aceites comestibles, de automóvil, minerales, etc.), siempre dieron manifestaciones clínicas muy tempranas y mucho más severas, aunque haya sido en pocas cantidades.

El cuadro clínico de la enfermedad es indefinido, con manifestaciones clínicas múltiples en las que predominan datos inespecíficos de tipo inflamatorio con repercusión local y sistémica, que sigue un patrón cíclico con intervalos variables de estabilidad y recurrencia.

Estos periodos asintomáticos y sintomáticos, sin tratamiento farmacológico tienen una media de presentación de 2 meses. Aunque hay eventos muy puntuales que favorecen la reactivación de la enfermedad (o crisis), como los periodos menstruales en el 73% de las pacientes infiltradas y en el 3% de los hombres tras la aplicación de hormonales. Para facilitar su estudio clasificamos las manifestaciones clínicas de la enfermedad por modelantes en dos grupos: locales y sistémicas, de las cuales las primeras son de presentación más temprana y las sistémicas de presentación más tardía.

² Torres Gómez Bertha; Medrano Ramírez Gabriel; Enfermedad por la infiltración de Sustancias Modelantes con Fines Estéticos. Revista Cirugía Plástica. Vol. 20, número 3, Septiembre-Diciembre 2010. Información consultada el 07 de mayo de 2025, visible en: <https://www.medigraphic.com/pdfs/cplast/cp-2010/cp103e.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

Las manifestaciones locales más frecuentes fueron hiperemia (68.5%), dolor (62.8%), nódulos (61.4%), engrosamiento de la piel y de tejido subcutáneo (55.7%), hiperpigmentación (54.2%), neoformaciones venosas (34.2%), otros cambios inflamatorios (54.2%), y migración de la sustancia infiltrada a sitios distantes de su aplicación en etapas iniciales (27.4%), y en etapas tardías (80%). Los síntomas sistémicos que más se presentaron fueron: fiebre (45%), artralgias (36%), mialgias (8.5%), poliartritis (8%), y fenómeno de Raynaud (2.8%).

El curso de la enfermedad es muy variable, desde manifestaciones leves a graves dependiendo de la cantidad y zona de aplicación. La primera manifestación habitualmente es un proceso inflamatorio local caracterizado por dolor e hiperemia continua o intermitente varios meses o años después de la aplicación de la sustancia modelante; migración de la sustancia a áreas periféricas o distales y presencia de manifestaciones similares en estas zonas, seguidas de hiperpigmentación progresiva local y a distancia, formación de red venosa colateral, atrofia cutánea y formación de úlceras.

La enfermedad por modelantes es incurable porque no es posible eliminar las sustancias infiltradas en los tejidos. No existe un tratamiento médico conocido para este tipo de pacientes, pero como la enfermedad cursa con una respuesta de autorregulación inmunológica alterada, se ha demostrado empíricamente la efectividad del tratamiento reumatológico que combina diferentes sustancias antiinflamatorias no esteroideas, esteroideas y antifibróticas.

Este tratamiento, en el 90% de los casos, ayuda a controlar las manifestaciones locales y sistémicas, haciéndolas más esporádicas y menos agresivas, mejora visiblemente las condiciones y la vascularidad de los tejidos infiltrados, de tal forma que en muchos de los casos remite la sintomatología o se puede continuar con un tratamiento quirúrgico de resección de los tejidos infiltrados y finalmente con una cirugía reconstructiva que mejore la calidad de vida de estos pacientes.

Actualmente, el uso de sustancias con fines modelantes persiste en los distintos estratos socioeconómicos y más aún en países en vías de desarrollo, pese a las prohibiciones reguladas por la FDA. Desconocemos su verdadera incidencia y prevalencia, aunque su frecuencia es creciente y se ha convertido en un problema de salud pública al que debemos prestar mayor atención.

La ignorancia y el desconocimiento de la farmacocinética y fisiopatología de este tipo de sustancias por personal no médico sin escrúpulos y por pacientes que creen en falsas expectativas de tratamientos estéticos aparentemente mágicos y sencillos, favorecen que siga presente en nuestro medio con graves consecuencias para la salud e incluso la muerte.

La Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios informó al Congreso de Jalisco que en el año 2022 se realizaron un total de 329 visitas de verificación a establecimientos de medicina estética, de las cuales, en 88 se aplicaron medidas de seguridad consistentes en suspensión de actividades; se impusieron 18 medidas de clausura relacionadas a establecimientos que realizaban actos quirúrgicos y se informó que de enero al 25 de julio de 2023 se habían ejecutado 164 visitas de verificación de las cuales, en 72 se habían aplicado medidas de seguridad y 6 medidas de clausura.³

Es decir, en el año 2022 un 32.2 % de los establecimientos de medicina estética que se verificaron no cumplieron con la norma aplicable, y respecto a los meses referidos en el año 2023 un 47.5 % de los establecimientos de medicina estética que se verificaron no cumplieron con la legislación aplicable.

En el Estado de Jalisco ha habido alertas por muertes en clínicas estéticas ⁴, por ello se propone tipificar el delito para sancionar a quien cause daño de forma dolosa o negligente por inyectar o aplicar sustancias modelantes no autorizadas por las autoridades competentes.

Es importante destacar el crecimiento que ha tenido la aplicación de procedimientos estéticos, lo que como consecuencia genera también mayor número de casos con afectaciones en la salud por malas prácticas o

³ <https://infolej.congreso.jalisco.gob.mx/documentos/estados/144828.pdf>

⁴ <https://www.mural.com.mx/alertan-por-muertes-en-clinicas-esteticas/ar2998427>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

por cuestiones sanitarias, resulta preocupante el número de establecimientos que se han detectado con irregularidades, lo que nos indica que existe un alto índice de lugares que ofrecen servicios médicos o estéticos sin seguir la ley aplicable, ni los lineamientos que protegen a las personas en su integridad física y salud.

A quien realice estos procedimientos con malas prácticas; personal sin capacitación, negligente y sin escrúpulos, deben tener responsabilidad y ser sancionados por causar una afectación irreparable en la integridad física y la salud de las personas, violando sus derechos humanos protegidos por nuestra Constitución Federal.

Estas conductas no se encuentran tipificadas como delitos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y considerando el crecimiento de la aplicación de estos procedimientos no quirúrgicos resulta evidente la necesidad de atender, desde la ley, las nuevas problemáticas en materia de salud en nuestra entidad, con la finalidad primordial de inhibir la realización de estas conductas, de obtener la determinación de responsabilidad penal a quien realice estas prácticas y la restitución, por lo menos indemnizatoria, para las víctimas.

4. Justificación de la propuesta

4.1 Justificación.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos inherentes de toda persona y garantiza su ejercicio, buscando siempre la protección más amplia para las personas, estableciendo la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado debe proteger el derecho a la salud, acorde a las bases y modalidades que se definan en las leyes. También el Estado mexicano es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento que reconoce en su artículo 12 que toda persona tiene derecho al disfrute del nivel más alto de salud física y mental.

En ese orden de ideas, y considerando los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sostenido que, en la aplicación del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados poseen la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y asegurar la efectividad de los derechos humanos, por lo que los Estados no sólo se comprometen a respetar los derechos y libertades, sino que también deben adoptar medidas apropiadas para garantizarlos.⁵

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁶

Las autoridades del Estado Mexicano tenemos la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, en especial de los grupos vulnerables. Esta responsabilidad implica no sólo la prohibición de causar daño a dichos derechos, sino también la obligación activa de generar un marco legal que los proteja eficazmente.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 127. Información consultada el 07 de mayo de 2025, visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁶ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243. Información consultada el 07 de mayo de 2025, visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

Existen conductas, que si bien tienen efectos nocivos sobre la salud, la integridad física y el desarrollo de las personas, no se encuentran debidamente previstas en la legislación penal vigente. Esta falta legislativa impide una respuesta efectiva del sistema de justicia y puede derivar en la impunidad de actos que afectan de forma grave a quienes se encuentran en etapas de formación y desarrollo.

La presente iniciativa tiene por objeto la tipificación de una conducta que afecta de forma directa derechos jurídicos fundamentales, como la salud física o emocional, la integridad física y la vida.

El bien jurídico tutelado es la salud, la integridad física y la vida, tipificar este tipo de conductas no solo es un acto de justicia, sino también, una medida de protección de los grupos vulnerables, se fortalece el principio de legalidad, al establecer con claridad los elementos del tipo penal y su consecuencia jurídica, dando certeza tanto a la sociedad como a las autoridades encargadas de su aplicación.

Por tanto, se considera pertinente la presente iniciativa al establecer en la legislación penal disposiciones específicas que responden al deber constitucional e internacional del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, en particular de quienes, por su condición de vulnerabilidad, requieren una tutela reforzada, buscando garantizar su derecho a la vida, la salud, integridad física y procuración de justicia.

La infiltración de sustancias con fines modelantes existen desde la década de 1940 hasta la fecha, lo que resulta una práctica que se ha venido realizando desde hace mucho tiempo, sin embargo, a pesar de sus complicaciones, prohibiciones, y a pesar de que han causado diversas complicaciones a la salud a través de los años, existe un importante aumento en la práctica de estos procedimientos, en sus establecimientos y el personal médico y no médico que ofrece este servicio.

En ese orden de ideas, es relevante hacer notar que aunque existan diversas regulaciones normativas en la materia, así como diversas sanciones civiles y administrativas, este tipo de prácticas sigue siendo frecuente y sigue existiendo un alto índice de incumplimiento en la legislación aplicable, lo que consecuentemente tiene impacto negativo en la salud e integridad física de las personas, así como en el sistema de salud pública.

Es importante identificar que la afectación real de estas conductas, han provocado y provocan una afectación irreparable en la integridad física y la salud de las personas, violando sus derechos humanos protegidos por nuestra Constitución Federal, si consideramos los datos expuesto en párrafos anteriores, es claro que las sanciones civiles y administrativas no han logrado o han sido insuficientes para prevenir este tipo de prácticas, pues se ha detectado un alto índice de incumplimiento a las leyes de salud y un aumento en la práctica de estos procedimientos.

Las malas prácticas, el personal sin capacitación, negligente y sin escrúpulos, pone en riesgo la vida, la salud y la integridad física de las personas, por lo que estas formas de ataque deben considerarse antijurídicas y especialmente peligrosas y lesivas, al poner en riesgo los derechos humanos de los ciudadanos, por ende, debe ser sancionada de manera proporcional al bien jurídico afectado, y considerando que se afecta de manera irreparable la salud y la integridad física, se considera grave la afectación, por lo anterior en la presente iniciativa se propone la pena en proporción a la afectación causada.

En un ejercicio de derecho comparado se observó que existe esta regulación en la Ciudad de México, y al considerar que es una entidad federativa con similares características a la nuestra, es viable tomar como punto de referencia las sanciones y supuestos previstos para este delito en esa entidad federativa, además del ejercicio de proporción entre delito y pena, conforme al grado de afectación al bien jurídico tutelado.

Por último, se hace mención que esta conducta puede provocar un problema de salud pública considerando el aumento exponencial en este tipo de prácticas en relación con el número de establecimientos que se han detectado en incumplimientos a la ley, esto sin considerar el número de establecimientos que operan en la clandestinidad y no han sido detectados, en ese sentido se considera pertinente la presente iniciativa.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

El Estado de Jalisco es la tercera entidad federativa con mayor número de población, además de ser una entidad federativa con alta actividad económica, en consecuencia existe un alto número de establecimientos que ofrecen el servicio de procedimientos estéticos, sin embargo, se ha detectado un alto índice de establecimientos que ofrecen estos servicios y que no cumplen con la norma aplicable en materia de salud, por lo que existe la necesidad de contemplar un nuevo tipo penal que se adapte al nuevo contexto social y responsabilice de manera penal a quien afecte de forma negligente o con dolo la salud y la integridad física de las personas, especialmente de grupos vulnerables.

4.3 Fines

La presente iniciativa tiene como finalidad agregar en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, artículos que tipifican el delito en materia de aplicación de sustancias modelantes para fines estéticos, buscando la procuración de justicia y la reparación del daño cuando se afecte la integridad física y la salud.

5. Fundamento Jurídico

La presente iniciativa se sustenta en el siguiente marco jurídico internacional, constitucional y legal que a continuación se señala:

5.1. Marco jurídico internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 25. Contempla que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que asegure, así como a sus familias la salud y el bienestar, la asistencia médica y señala que la maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 1. Se contempla que los Estados deben respetar los derechos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 5. Contempla que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12. Estipula que los Estados reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

5.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. Protege los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y garantiza su protección, buscando siempre la protección más amplia para las personas, además señala que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el Estado deberá tomar medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Artículo 4. Establece que el Estado debe proteger el derecho a la salud acorde a las bases y modalidades que se definan en las leyes.

5.3 Marco legal nacional



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

DEPENDENCIA

Ley General de Salud

Artículo 1. Bis. Establece que por salud se entiende un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Artículo 2. Establece que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad el bienestar físico y mental de la persona, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; la protección y acrecentamiento de valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud; así como la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

Artículo 51. Establece que los usuarios de servicios de salud, tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 51 Bis 1. Establece que los usuarios de servicios de salud, tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

5.4 Marco jurídico local

Ley de Salud del Estado de Jalisco

Artículo 26. Establece que los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a recibir atención médica integral, profesional y ética, adecuada a sus necesidades y circunstancias, así como recibir información suficiente, comprensible, oportuna y veraz, de acuerdo a su estado de conciencia y grado de madurez; así como la orientación necesaria respecto a la atención de su salud, riesgos y alternativas en los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le prescriban, recomienden o apliquen.

6. Repercusiones de la iniciativa

6.1 Aspecto Jurídico. De la lectura de los motivos expuestos se puede constatar que la presente iniciativa se integra armónicamente al sistema jurídico vigente, fortaleciendo la norma aplicable en materia penal, garantizando el derecho a la salud y la integridad física, contemplando la responsabilidad penal de quien atente contra estos derechos.

6.2 Aspecto económico. Con este proyecto no existe afectación económica para nuestro Estado porque no crea obligaciones, ni derechos, ni contiene cargas administrativas, únicamente el costo del presente ejercicio legislativo hasta su publicación.

6.3. Aspecto Social y político. Dada la naturaleza de la presente iniciativa, y al materializar un fortalecimiento a la norma aplicable se verán beneficiadas las ciudadanas y ciudadanos habitantes de los municipios de Jalisco, al tener una norma que responsabiliza en materia penal a quien atente contra su integridad física y su salud.

6.4 Aspecto Presupuestal. La presente iniciativa no tiene repercusiones en el presupuesto ordinario de los poderes públicos del Estado, en virtud de que no requiere erogaciones específicas para cumplir e implementar la propuesta.

7. Propuesta

Crear el tipo penal anunciado, adicionando el Capítulo II TER que contenga los preceptos mencionados, desarrollados en los artículos 212 Ter y 212 Quáter en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Para dar mayor claridad a la propuesta se presenta a continuación la siguiente tabla comparativa:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

<i>Código Penal para el Estado Libre Y Soberano de Jalisco Vigente</i>	<i>Iniciativa</i>
<i>(Sin precedente)</i>	<i>CAPÍTULO II TER</i> <i>APLICACIÓN DE SUSTANCIAS MODELANTES NO AUTORIZADAS CON FINES ESTÉTICOS</i>
<i>(Sin precedente)</i>	<i>Art. 212 Ter. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión y de 500 a 1000 Unidades de Medidas y Actualización a quien inyecte, inocule, introduzca o aplique sustancias modelantes no autorizadas por las autoridades competentes en el cuerpo de otra persona con fines estéticos y le cause daños o alteraciones a la salud, de manera temporal o permanente.</i> <i>Se entiende que la aplicación es con fines estéticos cuando tenga como finalidad adelgazar, engrosar, aumentar volumen, modificar, modelar, cambiar, corregir o variar el contorno, la forma o las proporciones de cualquier parte del cuerpo de una persona.</i> <i>Para efectos de este artículo, se consideran como sustancias modelantes no autorizadas para fines estéticos la silicona líquida, en gel y sus variantes, vaselina líquida o sólida, parafina, aceites minerales, aceites comestibles, aceites de</i>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

	<i>automóvil, grasas vegetales o animales, cemento óseo, biopolímeros orgánicos o sintéticos, o cualquier otro tipo de sustancia que, por su naturaleza, no sea apta para que se inyecte, implante, ingiera, inhale o aplique en el cuerpo humano; que dañen, afecten, lesionen o pongan en peligro tejidos, órganos, extremidades o sistemas del cuerpo de forma temporal o permanente.</i>
<i>(Sin precedente)</i>	<i>Art. 212 Quáter. La pena prevista en el artículo anterior se incrementará en una mitad cuando:</i> <i>I. La persona que realiza la aplicación o tratamiento es profesional de la salud, esteticista, cosmiatra, cosmetóloga u otro similar; o</i> <i>II. Se cometan en niñas, niños, y adolescentes o persona con disparidad mental e intelectual</i> <i>Los términos establecidos para la prescripción no correrán mientras persistan las secuelas nocivas para la salud de la víctima.</i> <i>En caso de que la víctima fallezca por la aplicación o tratamiento con las sustancias modelantes no autorizadas, se aplicarán las reglas de homicidio calificado.</i>

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política; 3, 27 numeral 1, fracción I, 135, 137, 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 254 al 258 de su Reglamento, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

INICIATIVA DE LEY

QUE ADICIONA EL CAPÍTULO II TER Y LOS ARTÍCULOS 212 TER Y 212 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan el Capítulo II TER y los artículos 212 Ter y 212 Quáter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II TER

APLICACIÓN DE SUSTANCIAS MODELANTES
NO AUTORIZADAS CON FINES ESTÉTICOS

Art. 212 Ter. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión y de 500 a 1000 Unidades de Medidas y Actualización a quien inyecte, inocule, introduzca o aplique sustancias modelantes no autorizadas por las autoridades competentes en el cuerpo de otra persona con fines estéticos y le cause daños o alteraciones a la salud, de manera temporal o permanente.

Se entiende que la aplicación es con fines estéticos cuando tenga como finalidad adelgazar, engrosar, aumentar volumen, modificar, modelar, cambiar, corregir o variar el contorno, la forma o las proporciones de cualquier parte del cuerpo de una persona.

Para efectos de este artículo, se consideran sustancias modelantes no autorizadas para fines estéticos la silicona líquida, en gel y sus variantes, vaselina líquida o sólida, parafina, aceites minerales, aceites comestibles, aceites de automóvil, grasas vegetales o animales, cemento óseo, biopolímeros orgánicos o sintéticos, o cualquier otro tipo de sustancia que, por su naturaleza, no sea apta para que se inyecte, implante, ingiera, inhale o aplique en el cuerpo humano; que dañen, afecten, lesionen o pongan en peligro tejidos, órganos, extremidades o sistemas del cuerpo de forma temporal o permanente.

Art. 212 Quáter. La pena prevista en el artículo anterior se incrementará en una mitad cuando:

I. La persona que realiza la aplicación o tratamiento es profesional de la salud, esteticista, cosmiatra, cosmetóloga u otro similar; o

II. Se cometa en niñas, niños, adolescentes o persona con discapacidad mental o intelectual.

Los términos establecidos para la prescripción no correrán mientras persistan las secuelas nocivas en la salud de la víctima.

En caso de que la víctima fallezca por la aplicación o tratamiento de las sustancias modelantes no autorizadas, se aplicarán las reglas de homicidio calificado.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

B. INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CÉSAR HURTADO LUNA. Con fecha 29 de septiembre del año 2025, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el diputado señalado, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos, Iniciativa de Ley que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número **1676/LXIV** y **1676/LXIV**.

DEPENDENCIA

pretende reformar el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ **1676/LXIV**, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. *Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de nuestra Constitución Política, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De igual forma el artículo 135, numeral 1 y fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, señala que es facultad de los diputados presentar iniciativas de ley y decreto.

2. *Según lo dispone el artículo 137, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.*

3. *La realidad que permea en este 2025 dentro de las mentes de nuestras niñas, niños y adolescentes, es una que se ve influenciada por lo que las redes sociales y medios de comunicación transmiten, y en la mayoría de los casos no es positiva; ya que el contenido que consumen en realidad va dirigido a públicos adultos y con una tendencia a versiones físicas de una perfección estética alejada de la realidad y sexualizada al extremo; es por ello que, dentro de su visión, los menores emulan y pretenden parecerse a quienes interpretan ese tipo de contenido, mismo que se les ofrece de manera irresponsable. Lamentablemente la tendencia apunta a que ese tipo de contenidos no solo no atemperarán o cesarán, sino que pueden exponencializarse.*

Escenarios como el anteriormente descrito, tiene tal influencia en las personas que las llevan a buscar una emulación al extremo de esos que son en realidad, antítesis de arquetipos sociales. Lamentablemente, como ya se refirió, los menores de edad, al tener en la actualidad una más constante exposición a consumo por medio de redes sociales a ese tipo de contenidos sin regulación o con una muy deficiente, tienden a concebir deseos por imitar visiones poco realistas de belleza estética, llegando incluso, al extremo de someterse a intervenciones de tipo quirúrgico con el afán de complementar el émulo lo mas parecido posible de sus influenciadores.

Lo anterior, lamentablemente, ocurre por una serie de omisiones y permisividades tanto de padres de familia o tutores, como de médicos sin escrúpulos éticos que, al amparo de una falta de regulación específica en lo que ve a intervenciones quirúrgicas o procedimientos médicos de carácter estético practicadas en menores de edad, son capaces de poner a éstos en riesgos y llegar a lesionar su salud física y mental, solo por una necesidad o capricho.

Especialistas médicos a nivel mundial desaconsejan la realización de procedimientos estéticos puros, los cuales no deben realizarse en menores, salvo en casos excepcionales. Si se considera uno, debe hacerse con especial cautela y solo si el objetivo es evitar la atención negativa más que cumplir un ideal estético.⁷

4. *En nuestro país, se ha formado un andamiaje tanto institucional como legal para garantizar el derecho a la salud, así como la prioridad que debe seguirse respecto de los de la protección del interés superior de nuestras niñas, niños y adolescentes, iniciando por nuestro máximo ordenamiento, a saber:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS **Artículo 4o. (párrafo 4, 10, 11 y 12)**

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. *La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

⁷ WMA, Asociación Médica Internacional, 2014, <https://www.wma.net/news-post/new-guidelines-on-cosmetic-treatment-agreed-by-world-medical-association>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

DEPENDENCIA

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000⁸

Igualmente, las leyes reglamentarias en materia federal, establecen como prioridad en el desarrollo de integral de nuestras niñas, niños y adolescentes, tal como se demuestra a continuación:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014
TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 24-12-2024

Capítulo Noveno

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 50. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:*
Párrafo reformado DOF 23-06-2017

- I. *Reducir la morbilidad y mortalidad;*
- II. *Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;*
- III. *Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;*
- IV. *Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;*

De la misma manera, nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido lo que debemos de entender y hasta dónde debemos llegar como autoridad para garantizar el interés superior de la niñez, lo anterior a través de la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

⁸ Recuperado de Congreso de la Unión
<https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

DEPENDENCIA

los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁹

El interés superior de la niñez no se constriñe a acciones enunciativas que pintan un mundo irreal, que no es en el que ellos se desarrollan. Como autoridades y como adultos, tenemos la obligación personal, moral y legal de velar por su protección, para lo cual debemos de hacer lo necesario para que así suceda, y protegerlos de cualquier situación de peligro innecesaria y absurda, como intervenciones médicas de carácter estético.

*5. Para que podamos entender un poco el panorama que enfrentamos respecto al peligro que se genera y la realidad que pueden sufrir los entornos familiares, tenemos el caso más reciente y preocupante de las consecuencias que pueden generarse en este tipo de procedimientos, como muy lamentablemente ocurrió con **Paloma Nicole**, una adolescente de **14 años** que falleció hace poco en Durango tras someterse a una cirugía estética que presentó complicaciones graves y que ha dejado al descubierto la falta de limitaciones legales para que no se realicen estas cirugías en personas menores de edad, caso que ha sido documentado por diversos medios de comunicación, inclusive internacionales:*

Muere una adolescente de 14 años en Durango tras una cirugía estética de aumento de pecho

El País.

Verónica M. Garrido 22 septiembre 2025.

https://elpais.com/mexico/2025-09-23/muere-una-adolescente-de-14-anos-en-durango-tras-una-cirugia-estetica-de-aumento-de-pecho.html?utm_source=chatgpt.com

La joven falleció por complicaciones una semana después del procedimiento quirúrgico, que fue realizado por la pareja de su madre. Paloma Nicole Arellano, una menor de 14 años, falleció este sábado en México tras complicaciones en una cirugía estética en una clínica privada de la capital de Durango. Su padre, Carlos Arellano, denunció la muerte de la joven ante la fiscalía estatal, señalando como cómplices al hospital, a la madre y al médico, quienes son pareja.

De acuerdo con la denuncia que hizo el padre en las redes sociales, el pasado 12 de septiembre, el médico Víctor N hizo una cirugía de implantes mamarios a la joven con el consentimiento de su madre, Paloma N, sin que su padre se enterase. Arellano asegura que un día antes la madre le avisó de que viajarían a la sierra de Durango porque la menor había dado positivo a covid-19 en la escuela y se hospedarían en unas cabañas donde no tendrían señal telefónica. Días más tarde, la madre le informó que la adolescente estaba hospitalizada de gravedad. "Yo pensé que se había complicado el covid en su viaje a la sierra", ha dicho el padre en entrevista con El Sol de México.

La joven estuvo internada durante una semana. Según el padre, la cirugía le ocasionó complicaciones graves: un paro cardiorrespiratorio e inflamación en el cerebro, inducción a coma e intubación. Finalmente, falleció este sábado. Fue en el funeral donde el padre supo del procedimiento estético al que había sido sometida. "Exijo que se investigue a todos los responsables: el doctor, la madre, el hospital, sus administrativos y quienes participaron en este encubrimiento", reclamó Arellano.

El caso se suma a un contexto de clínicas y procedimientos irregulares en el país. En los últimos tres años, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) ha clausurado 97 clínicas clandestinas: 48 en Ciudad de México, 29 en el Estado de México y el resto en entidades como Guadalajara, Hidalgo, Puebla, Oaxaca, Tamaulipas y Michoacán.

Ahora bien, como autoridad, en todo momento debemos buscar implementar mecanismos para que todos los ciudadanos puedan gozar plenamente de sus derechos, en especial cuando casos tan lamentables como el de Nicole suceden, debemos buscar la manera que no se repitan, de hecho éste ha motivado un movimiento social que nos pide que en su nombre prohibamos todo tipo de cirugía estética no de carácter funcional sea realizada en menores, y estoy seguro que aquí en Jalisco escucharemos esas voces y legislaremos en la materia.

De hecho, en todo el país han surgido llamados a implementar estas limitaciones, desde lo federal donde el presidente de la comisión de Salud del Senado, José Manuel Cruz Castellanos, plantea prohibir cirugías estéticas en menores de edad cuando no exista justificación médica y científica;¹⁰ o en los estados de Tamaulipas, Estado de México y Puebla donde ya se han presentado iniciativas los últimos días.

⁹ Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁰ La Crónica, septiembre 2025, <https://www.cronica.com.mx/nacional/2025/09/25/busca-morena-en-senado-frenar-proliferacion-de-cirugias-esticas-prohibirlas-a-menores-de-edad/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

(...)

7. La presente iniciativa, cumple con los requerimientos en materia de análisis y repercusiones en los aspectos jurídico, económico, social y presupuestal, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, siendo:

1. En lo jurídico. Generará tanto la limitación de prácticas o procedimientos médicos de tipo estético en personas menores de edad dentro de la ley específica en materia de salud, así como la sanción respectiva para el profesional médico que realice dicha acción con la comisión de un delito.

6. Uno de los casos de países que han legislado en la materia y que tuvieron situaciones similares al nuestro es Colombia, en donde desde 2016, se promulgó una ley en la materia y que sirve para ilustrar como ejemplo legislativo para la presente iniciativa:

Ley 1799 de 2016.

Por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1°. Objeto

La presente ley tiene por objeto prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad y establecer el régimen sancionatorio a quienes violen esta prohibición.

Artículo 2°. Definición

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por procedimiento médico o quirúrgico estético aquel que tiene como finalidad obtener una mayor armonía facial y corporal, así como también tratamientos médicos de embellecimiento y rejuvenecimiento.

Artículo 3°. Prohibición

Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en pacientes menores de 18 años.

El consentimiento de los padres no constituye excepción válida a la presente prohibición.

Artículo 4°. Excepciones

La prohibición anterior no aplica a:

- Cirugías de nariz y de orejas.
- Cirugías reconstructivas y/o iatrogénicas de otras cirugías.
- Peelings químicos y mecánicos superficiales.
- Depilación láser.
- Cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas debidamente acreditadas por profesionales de salud.

En estos últimos casos, el cirujano deberá solicitar un permiso especial a la entidad territorial de salud. El Ministerio de Salud deberá establecer los trámites y documentos requeridos para expedir dicho permiso en un plazo no mayor a seis (6) meses desde la promulgación de la ley.

Artículo 5°. Restricciones publicitarias

- Se prohíbe la promoción publicitaria de procedimientos estéticos dirigida a menores de edad.
- Se prohíbe el uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas.
- Se prohíbe la difusión de campañas publicitarias existentes que utilicen la imagen de menores.

Artículo 6°. Deber de denuncia

Profesionales de la salud, centros de salud, padres de familia y ciudadanos que tengan conocimiento de posibles violaciones a esta ley deberán denunciarlas ante las autoridades competentes.

Artículo 7°. Sanciones

El incumplimiento de la presente ley implicará:

- Multa mínima de 500 salarios mínimos legales vigentes.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- Pérdida de la licencia médica, si es profesional de la salud.
- Cierre definitivo del centro de salud, en caso de reincidencia.

Artículo 8°. Solidaridad

Los profesionales de la salud y centros de salud responderán solidariamente por sanciones y por todo daño ocasionado a los pacientes como consecuencia de la realización de estos procedimientos.

Artículo 9°. Poder sancionatorio

Se faculta a los entes territoriales de salud para imponer las sanciones.

Los recursos recaudados se destinarán a campañas de educación sobre los riesgos de las cirugías plásticas estéticas.

Artículo 10. Relación con otras normas

Las disposiciones de esta ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el Código de Ética Médica y demás reglamentos sobre el ejercicio de la medicina.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias

La presente ley entra en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

De lo anterior, nos damos cuenta que la limitación y la sanción a profesionales de la salud que se presten a este tipo de procedimientos debe ser la ruta conjunta para legislar en la materia.

7. Actualmente en nuestro estado, contamos con un cuerpo normativo específico en materia de salud en el cual se encuentran comprendidos todas las disposiciones legales para garantizar este derecho a los jaliscienses, existiendo en el mismo un capítulo específico para los menores, en cual se integrará conforme a la propuesta de la presente iniciativa, adicionar un párrafo para limitar la realización de procedimientos estéticos en personas menores de edad.

De la misma manera, nuestro Código Penal cuenta con un capítulo específico que contempla sanciones derivadas de las responsabilidades médicas, razón por la cual en relación a la práctica legislativa la inclusión de una sanción igual para quien violen la prohibición de practicar procedimientos estéticos a niñas, niños y adolescentes.

8. La presente iniciativa, cumple con los requerimientos en materia de análisis y repercusiones en los aspectos jurídico, económico, social y presupuestal, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, siendo:

I. **En lo jurídico.** Generará tanto la limitación de prácticas o procedimientos médicos de tipo estético en personas menores de edad dentro de la ley específica en materia de salud, así como la sanción respectiva para el profesional médico que realice dicha acción con la comisión de un delito.

II. **En lo económico,** no existe impacto económico negativo con la presente reforma, ya que solo contempla regulación respecto de acciones a no cometer.

III. **En lo social,** la presente reforma representa la oportunidad de generar un cambio drástico en la forma en la que buscamos y garantizamos el derecho de los menores a un desarrollo completo tanto en su salud física o emocional, buscando que situaciones derivadas a consecuencia de procedimientos innecesarios en donde éstas o peor aún, sus vidas peligran, no se repitan.

IV. **En lo presupuestal,** no genera impacto alguno al no imponer cargas monetarias para autoridad alguna.

9. La propuesta de modificación que a continuación se describe a manera de cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley de Salud del Estado de Jalisco	Ley de Salud del Estado de Jalisco Artículo 44. De la Prestación de Servicios en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

Artículo 44. De la Prestación de Servicios en la Infancia y Adolescencia. 1. La atención infantil abarca los servicios de salud prestados al individuo desde su nacimiento y desarrollo hasta la mayoría de edad, con especial énfasis en la prevención de enfermedades. Sin Correlativo	la Infancia y Adolescencia. 1. La atención infantil abarca los servicios de salud prestados al individuo desde su nacimiento y desarrollo hasta la mayoría de edad, con especial énfasis en la prevención de enfermedades. 2. Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que no sean de carácter funcional en pacientes menores de 18 años, quedando excluidos las de carácter reconstructivo necesarias para mantener la salud del menor.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. CAPÍTULO II Responsabilidad Médica Artículo 157. Se impondrán de uno a dos años de prisión y suspensión en el ejercicio de su profesión hasta por dos años, al médico o a quien válidamente haga sus veces, que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de algún lesionado o enfermo, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada. En caso de reincidencia, la pena será de dos a cuatro años de prisión y suspensión de uno a cinco años en el ejercicio profesional. Cuando para el abandono se tenga causa justificada, deberá darse aviso a la autoridad competente para que esta provea lo relativo a la atención médica del lesionado y, mientras que ello suceda, el facultativo seguirá prestando sus servicios al lesionado, salvo el caso de impedimento personal de orden físico o psíquico. La infracción de esta disposición se castigará con pena de uno a tres años de prisión, aparte de las demás sanciones antes señaladas. La sanción y suspensión a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo serán duplicadas al médico o a quien válidamente haga sus veces, que practique una intervención quirúrgica innecesaria.	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. CAPÍTULO II Responsabilidad Médica Artículo 157. Se impondrán de uno a dos años de prisión y suspensión en el ejercicio de su profesión hasta por dos años, al médico o a quien válidamente haga sus veces, que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de algún lesionado o enfermo, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada. En caso de reincidencia, la pena será de dos a cuatro años de prisión y suspensión de uno a cinco años en el ejercicio profesional. Cuando para el abandono se tenga causa justificada, deberá darse aviso a la autoridad competente para que esta provea lo relativo a la atención médica del lesionado y, mientras que ello suceda, el facultativo seguirá prestando sus servicios al lesionado, salvo el caso de impedimento personal de orden físico o psíquico. La infracción de esta disposición se castigará con pena de uno a tres años de prisión, aparte de las demás sanciones antes señaladas. La sanción y suspensión a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo serán duplicadas al médico o a quien válidamente haga sus veces, que practique una intervención quirúrgica innecesaria o estética sin carácter funcional a persona menor de edad, lo anterior sin importar el consentimiento de los padres o tutores legales.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y ADICIONA UN PÁRRAFO 2 AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

Primero. Se reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 157. [...]

[...]

[...]

La sanción y suspensión a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo serán duplicadas al médico o a quien válidamente haga sus veces, que practique una intervención quirúrgica innecesaria o estética sin carácter funcional a persona menor de edad, lo anterior sin importar el consentimiento de los padres o tutores legales.

Segundo. Se adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 44. De la Prestación de Servicios en la Infancia y Adolescencia.

1. [...]

2. Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que no sean de carácter funcional en pacientes menores de 18 años, quedando excluidos las de carácter reconstructivo necesarias para mantener la salud del menor.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

II. En cuanto a la participación ciudadana a través de los comentarios en el sitio "Congreso Jalisco Abierto", las presentes iniciativas no recibieron comentario alguno para efectos del presente dictamen^{11, 12}

III. TURNO A LAS COMISIONES LEGISLATIVAS: En sesiones de fechas 10 de julio y 31 de octubre respectivamente, ambas del año 2025, la Asamblea Legislativa turnó a la Puntos Constitucionales y Electorales y a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de Adicciones, las iniciativas de referencia, a fin de que las estudien, analicen y dictaminen.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores estas Comisiones Legislativas, proceden a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

¹¹ https://congresoabierto.congreso.jalisco.gob.mx/detalle_iniciativa/1003/58630

¹² https://congresoabierto.congreso.jalisco.gob.mx/detalle_iniciativa/1676/59477



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

1. **PROCEDENCIA:** Las iniciativas señaladas en la parte expositiva fueron presentadas ante el Congreso del Estado Jalisco, por legisladoras y legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.
2. **COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, las iniciativas que son objeto de dictaminación tienen que ver con leyes estatales respecto a temas no exclusivos del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.
3. **DICTAMINACIÓN:** La **Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de Adicciones** y la **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, ambas del Congreso del Estado de Jalisco, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas señaladas en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1, 90 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

“Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

“Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

“Artículo 90.

1. Corresponde a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de servicios sanitarios, higiene y salud pública; y

II. Los planes, programas y políticas para la difusión y fortalecimiento de la higiene y salud pública en el Estado, y para la prevención y atención a las adicciones.”

“Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

4. ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de las iniciativas, así como la competencia de este Poder Legislativo y esta Comisión Legislativa para conocer de las mismas, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de las iniciativas materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen.

Al entrar al estudio de la iniciativa de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, al Código Penal para el Estado de Jalisco, se advierte que su objeto es tipificar conductas relacionadas con la aplicación de sustancias modelantes no autorizadas con fines estéticos, las cuales generan afectaciones graves a la salud, la integridad física e incluso la vida de las personas.

Que el derecho a la protección de la salud y a la integridad física se encuentran reconocidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado tiene la obligación no sólo de respetarlos, sino de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos.

Que, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, el Estado debe adoptar medidas legislativas que fortalezcan su protección, especialmente frente a nuevas problemáticas sociales, como lo es el incremento de procedimientos estéticos realizados sin control sanitario ni supervisión profesional adecuada.

Que de los datos expuestos en la iniciativa se acredita la existencia de un problema real de salud pública, derivado del aumento en el uso de sustancias modelantes no autorizadas, muchas veces aplicadas por personal sin capacitación, lo cual ha generado múltiples complicaciones médicas, daños permanentes e incluso fallecimientos.

Que resulta relevante que un alto porcentaje de establecimientos dedicados a procedimientos estéticos presentan irregularidades y no cumplen con la normativa sanitaria, lo que evidencia que las medidas administrativas y civiles han sido insuficientes para inhibir estas conductas.

Que actualmente el Código Penal del Estado de Jalisco no contempla de manera específica este tipo de conductas, lo que genera vacíos legales que dificultan la adecuada procuración de justicia y favorecen la impunidad.

Que la tipificación propuesta atiende al principio de ultima ratio del derecho penal, ya que se justifica su intervención cuando otros mecanismos normativos han resultado ineficaces para proteger bienes jurídicos de alta relevancia como la vida, la salud y la integridad física.

Que el establecimiento de un tipo penal específico permite otorgar certeza jurídica a la sociedad, delimitar claramente las conductas prohibidas, sancionar de manera



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

proporcional a quienes causen daño, y garantizar el acceso a la justicia y a la reparación del daño para las víctimas.

Que la propuesta es congruente con el marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, salud y responsabilidad del Estado, además de armonizar con criterios de derecho comparado.

Que la iniciativa no genera impacto presupuestal significativo ni cargas administrativas adicionales, por lo que resulta viable en términos financieros y operativos.

Que, en virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera que la iniciativa es jurídicamente viable, socialmente necesaria y constitucionalmente procedente, al fortalecer la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a prácticas que representan un riesgo grave para su salud e integridad.

Ahora bien, respecto de la segunda de las iniciativas aquí mencionadas, presentada por el Diputado Julio César Hurtado Luna, quienes hoy resolvemos se analiza su viabilidad en los términos siguientes.

1. El Diputado tiene la facultad para presentar iniciativas de ley o decreto ante este Congreso del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 numeral I de la Constitución Política, así como lo previsto en los numerales 27 numeral 1 fracción I y 135 numeral I fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

2. El Congreso del Estado tiene competencia para legislar en materia de la iniciativa señalada en la Parte Expositiva, referente a materia de salud, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 73, 124 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35 en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

3. Así las cosas, y en vista de que según lo señalado por los numerales 71, 75 numeral 1, 90 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco la Comisión de Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de Adicciones, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva de este dictamen de ley, numerales que se transcriben a continuación:

“Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

2. [...] al 5. [...]”¹³

“Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

II. a la VIII. [...]”¹⁴

2. [...]”

“Artículo 90.

1. Corresponde a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de servicios sanitarios, higiene y salud pública; y

II. Los planes, programas y políticas para la difusión y fortalecimiento de la higiene y salud pública en el Estado, y para la prevención y atención a las adicciones.”¹⁵

“Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁶

¹³ Biblioteca Virtual, Poder Legislativo del Estado de Jalisco, “Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco”, p. 25 https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Legislativo%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20-071024.pdf (Consultado el 20 de marzo de 2026, a las 10: 24 hrs.).

¹⁴ *Ibíd.*, p.p. 26 y 27.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 33.

¹⁶ *Ibíd.*, p.35.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

4. Del análisis de la iniciativa que nos ocupa se desprende que la misma cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el numeral 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

5. El autor de la iniciativa tiene como objetivo primordial el proteger a niñas, niños y adolescentes a no ser sometidos a procedimientos quirúrgicos cuyo fin sea el estético y quien la practique lleve una sanción penal más severa por el delito de responsabilidad médica, al considerarse que una cirugía siempre tiene riesgos hasta de perder la vida, lo que se considera que no es necesario que este grupo de población tenga que vivir salvo que sea una cuestión de salud, y en el caso específico del rubro estético sea por funcionalidad o reconstrucción, protegiendo así con ello el interés superior de la niñez y el derecho a la salud de este sector de la población.

Además, partiendo del marco jurídico internacional, y atendiendo el numeral 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual indica de manera irrefutable el derecho de todo niño al disfrute del más alto de nivel posible de salud entre otros:

“Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”¹⁷

Así las cosas, y bajo el tenor del artículo anterior es que los Estados Parte en este caso México se encuentra obligado a legislar para que exista y progresivamente vaya en aumento el disfrute del más alto nivel posible de salud de los niños, niñas y adolescentes así como para que este sector de la población sea sujeto de los servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud; es por ello que se considera que poner en un riesgo innecesario a una persona menor de edad a una cirugía por una cuestión meramente estética es contrario a la conservación de su salud y por lo tanto no se protege desde el ámbito legislativo el acceso al derecho humano a la salud.

En vista de lo anterior, es imperante señalar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 4º, no solo el derecho a la salud, sino también prevé el principio del interés superior de la niñez, el cual obliga a ascendientes, tutores y custodios a preservar dicho principio, así como entre otros derechos el derecho a la salud:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

¹⁷ UNICEF, Convención Sobre los Derechos del Niño, p.p. 19-20, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (Consultado el 20 de marzo de 2026, a las 10:19 hrs.).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*¹⁸

Luego entonces, de lo transcrito y visto el contenido de la iniciativa que hoy se estudia, resulta congruente con la modificación al artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para que ningún médico o a quien haga válidamente las veces de éste realice a alguna persona menor de edad alguna intervención quirúrgica innecesaria o estética sin el carácter funcional, duplicando la pena ya señalada en dicho numeral referentes a su párrafo primero y segundo.

Aunado a lo vertido en párrafos anteriores, la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, indica en la fracción VIII del artículo 13 que son derechos de las niñas, niños y adolescentes, la protección de la salud y a la seguridad social, y atendiendo a lo que el autor de la iniciativa pretende en cuanto a que las personas menores de edad sean protegidas en su salud, dicho precepto viene a robustecer la idea del legislador para que la salud de niñas, niños y adolescentes no se vea mermada por una cirugía innecesaria o estética sin el carácter de funcional:

“Artículo 13. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

*IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;*¹⁹

Del ordenamiento legal citado con antelación, pero en su artículo 50 se plasma en su primer párrafo hace referencia al derecho de los niños niñas, y adolescentes a disfrutar el más alto nivel posible de salud, entre el que se encuentra la protección de la misma, siendo este un punto importante a considerar, ya que la protección a la salud implica que no sean sujetos a prácticas quirúrgicas innecesarias que pueden terminar en el detrimento de la salud de la persona menor de edad, transcribiéndose el citado artículo para mayor ilustración, en el que se establece que las entidades federativas tenemos la obligación desde nuestras respectivas competencias a garantizar el acceso a la salud en diferentes rubros:

“Artículo 50. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito*

¹⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, p. 13, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, (Consultado el 20 de marzo de 2026, a las 11:01 hrs.).

¹⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, “Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes”, p. 8, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> (Consultado el 20 de marzo de 2026, a las 10:14 hrs.).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

Párrafo reformado DOF 23-06-2017

- I.** Reducir la morbilidad y mortalidad;
- II.** Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;
- III.** Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;
- IV.** Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;
- V.** Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;
- VI.** Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;
- VII.** Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;
- VIII.** Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;
- IX.** Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;
- X.** Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;
- XI.** Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;
- XII.** Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;
- XIII.** Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

XIV. *Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;*

XV. *Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;*

XVI. *Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;*

XVII. *Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y*

XVIII. *Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.*

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

*En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.*²⁰

En vista de lo anterior, y en relación a la propuesta en la Ley de Salud del Estado de Jalisco que realiza el autor de la iniciativa, en la que se realiza la prohibición de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que no sean de carácter funcional a pacientes que no cuenten con la mayoría de edad, quedando excluidos las de carácter reconstructivo necesarias para mantener la salud de la persona menor de edad, se concuerda con el objeto de la iniciativa, para evitar daños irreversibles de salud que puedan impedir hasta un desarrollo físico normal, que hasta pudiera dañar su salud psicológica, buscando en todo momento salvaguardar la salud y la vida de las niñas, niños y adolescentes.

Aunado a lo anterior, y buscando siempre que el interés superior de la niñez sea primordial en cualquier aspecto jurídico es que esta Comisión considera necesario que se castigue penalmente a quien instigue, coaccione, obligue o someta a una persona menor de edad bajo su patria potestad, tutela, guarda o custodia, a la

²⁰ Ibid., p.p. 24-26.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines meramente estéticos o de alteración de la apariencia física, quedando exceptuados los procedimientos de carácter reconstructivo o funcional, para lo cual se propone la siguiente reforma al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO VIII Maltrato Infantil	CAPITULO VIII Maltrato Infantil
Artículo 142-N. Se impondrá una pena de 6 meses a 5 cinco años de prisión a quien ejerciendo la patria potestad, tutela, custodia o cuidado y vigilancia, agrede a una persona menor de edad, utilizando la fuerza física, ya sea con o sin objeto contundente o arma, causándole a este una alteración a su salud, a su integridad física o psicológica. Al responsable de este delito se le impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la perdida de la custodia que tenga respecto a la víctima, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él y tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas. No se considera maltrato infantil el ejercicio del derecho de corrección que prevé el Código Civil del Estado de Jalisco. Los agravantes comunes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad a que se refiere el artículo 142-Ñ, no son aplicables a este tipo penal.	Artículo 142-N. Se impondrá una pena de 6 meses a 5 cinco años de prisión a quien ejerciendo la patria potestad, tutela, custodia o cuidado y vigilancia, agrede a una persona menor de edad, utilizando la fuerza física, ya sea con o sin objeto contundente o arma, causándole a este una alteración a su salud, a su integridad física o psicológica. Será equiparable al delito de maltrato infantil y se impondrá la misma pena a quien instigue, coaccione, obligue o someta a una persona menor de edad bajo su patria potestad, tutela, guarda o custodia, a la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines meramente estéticos o de alteración de la apariencia física, quedando exceptuados los procedimientos de carácter reconstructivo o funcional. Al responsable de este delito se le impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la perdida de la custodia que tenga respecto a la víctima, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él y tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas. No se considera maltrato infantil el ejercicio del derecho de corrección que prevé el Código Civil del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

Los agravantes comunes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad a que se refiere el artículo 142-Ñ, no son aplicables a este tipo penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 157 Y ADICIONA EL CAPÍTULO II TER Y LOS ARTÍCULOS 212 TER Y 212, ADEMÁS SE REFORMA EL ARTÍCULO 142-N, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 157 y adiciona un Capítulo II Ter y los artículos 212 Ter y 212 Quáter, así como se reforma el artículo 142-N, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 157. [...]

[...]

[...]

La sanción y suspensión a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo serán duplicadas al médico o a quien válidamente haga sus veces, que practique una intervención quirúrgica innecesaria. Igual pena corresponde a quien practique intervención quirúrgica estética sin carácter funcional o reconstructivo a persona menor de edad, lo anterior sin importar el consentimiento de los padres o tutores legales.

CAPÍTULO II TER APLICACIÓN DE SUSTANCIAS MODELANTES NO AUTORIZADAS CON FINES ESTÉTICOS

Art. 212 Ter. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión y de 500 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a quien inyecte, inocule, introduzca o aplique sustancias modelantes no autorizadas por las autoridades competentes en el cuerpo de otra



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

DEPENDENCIA

persona con fines estéticos y le cause daños o alteraciones a la salud, de manera temporal o permanente.

Se entiende que la aplicación es con fines estéticos cuando tenga como finalidad adelgazar, engrosar, aumentar volumen, modificar, modelar, cambiar, corregir o variar el contorno, la forma o las proporciones de cualquier parte del cuerpo de una persona.

Para efectos de este artículo, se consideran sustancias modelantes no autorizadas para fines estéticos la silicona líquida, en gel y sus variantes, vaselina líquida o sólida, parafina, aceites minerales, aceites comestibles, aceites de automóvil, grasas vegetales o animales, cemento óseo, biopolímeros orgánicos o sintéticos, o cualquier otro tipo de sustancia que, por su naturaleza, no sea apta para que se inyecte, implante, ingiera, inhale o aplique en el cuerpo humano; que dañen, afecten, lesionen o pongan en peligro tejidos, órganos, extremidades o sistemas del cuerpo de forma temporal o permanente.

Art. 212 Quáter. La pena prevista en el artículo anterior se incrementará en una mitad cuando:

I. La persona que realiza la aplicación o tratamiento es profesional de la salud; esteticista, cosmetista, cosmetóloga u otro similar; o

II. Se cometa en niñas, niños, adolescentes o persona con discapacidad mental o intelectual.

Los términos establecidos para la prescripción no correrán mientras persistan las secuelas nocivas en la salud de la víctima.

En caso de que la víctima fallezca por la aplicación o tratamiento de las sustancias modelantes no autorizadas, se aplicarán las reglas de homicidio calificado.

Artículo 142-N. [...]

Será equiparable al delito de maltrato infantil y se impondrá la misma pena a quien instigue, coaccione, obligue o someta a una persona menor de edad bajo su patria potestad, tutela, guarda o custodia, a la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines meramente estéticos o de alteración de la apariencia física, quedando exceptuados los procedimientos de carácter reconstructivo o funcional.

[...]

[...]

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 44. De la Prestación de Servicios en la Infancia y Adolescencia.

1. [...]

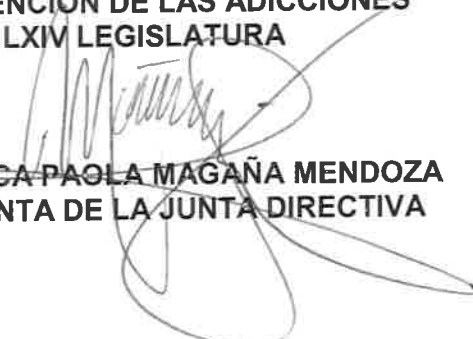
2. Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que no sean de carácter funcional en pacientes menores de 18 años, quedando excluidos las de carácter reconstructivo necesarias para mantener o mejorar la salud de la persona menor de edad.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

A T E N T A M E N T E
SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
GUADALAJARA, JALISCO; A 31 DE AGOSTO 2026

**COMISIÓN DE HIGIENE, SALUD PÚBLICA
Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES
LXIV LEGISLATURA**


DIP. MÓNICA-PAOLA MAGAÑA MENDOZA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA

DIP. YUSSARA ELIZABETH CANALES
GONZÁLEZ
SECRETARIA

DIP. VALERIA GUADALUPE ÁVILA
GUTIÉRREZ
VOCAL

DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA
ÁVALOS
VOCAL

DIP. ISAÍAS CORTÉS BERUMEN
VOCAL



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE HIGIENE,
SALUD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES, CELEBRADA EL DÍA
31 DE AGOSTO DE 2026.

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

CONSTANCIA DE VOTACIÓN NOMINAL

La suscrita Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones del Congreso del Estado de Jalisco, hago constar el **sentido de votación y aprobación del punto marcado como 5.1 correspondiente al Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV:**

Grupo o Representación Parlamentaria	Nombre	A Favor	En Contra	Abst.
MC	Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza.	✓		
HAGAMOS	Diputada Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez.			✓
MORENA	Diputada María Candelaria Ochoa Avalos.			✓
PARTIDO VERDE	Diputada Yussara Elizabeth Canales González.	✓		
PAN	Diputado Isaías Cortés Berumen.	✓		

Con fundamento al artículo 132 G, numeral 5, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se extiende la presente Constancia que acredita el resultado de la votación nominal para los efectos a los que tenga lugar.

Atentamente
Guadalajara Jalisco, a la fecha de su aprobación


DIPUTADA MONICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN DE HIGIENE, SALUD PÚBLICA
Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES